



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"  
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **515** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

11 NOV. 2021

La Opinión Legal N° 574-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 13 de octubre del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 20813-2021-JR-LA de fecha 01 de octubre del 2021, Resolución N° 15 que otorga copias certificadas de la Resolución N° 07 (Sentencia), Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) y Resolución N° 14 (Requerimiento de cumplimiento), emitidas por el Juzgado de Trabajo - Sede Central en el Exp. Judicial N° 00839-2019-0-0301-JR-CI-02.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Exp. Judicial N° 00839-2019-0-0301-JR-CI-02 tramitado ante el Juzgado de Trabajo-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial en materia de nulidad de resolución administrativa, seguido por **BERTHA VALENZUELA CÁCERES**, contra el representante legal del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la **Resolución N° 07** (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020 la cual "**FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por BERTHA VALENZUELA CACERES, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia DECLARO la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2019-GR-APURIMAC/CR, de fecha 26 de junio del 2019 y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 758-2019-DREA, de fecha 15 de mayo del 2019. Y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo a la demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado Incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI**".

Que, del mismo modo se tiene la **Resolución N° 11** (Sentencia de Vista) de fecha 05 de febrero del 2021 que "**1 CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte (...). Asimismo INTEGRARON la referida sentencia en el extremo que los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25951 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, más el pago de los intereses legales La presente resolución queda refrendada por los señores magistrados que suscriben la presente en mérito a la constancia que antecede. Con lo comes que contiene y lo devolvieron H.S (...)**"

Que, mediante **Resolución N° 14** (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 28 de junio del 2021 se requiere a la entidad el cumplimiento de la Resolución N° 11- Sentencia de Vista de fecha 05 de febrero del 2021, que confirma la Resolución N° 07- Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de enero del 2020. Bajo apercibimiento de imprimirse los apremios de ley en caso de incumplimiento";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2019-GR-APURIMAC/CR, de fecha 26 de junio del 2019 y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 758-2019-DREA, de fecha 15 de mayo del 2019

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el "**SEPTIMO:** De otro lado como quiera que la única disposición final de la ley N° 26233 estableció como única condición para que el trabajador en virtud del artículo 2 del D.L 25981 continúe percibiendo dicho beneficio laboral (incremento del 10% de su remuneración afecta al FONAVI), es que haya obtenido un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 Bajo tal óptica queda acreditado que las remuneraciones de la parte demandante sufrieron un incremento en el mes de enero de 1993, motivo por el cual corresponde amparar la demanda incoada al haberse acreditado conforme a las exigencia legales establecidas por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 Estando acreditado que la parte demandante fue beneficiado con el incremento del 10% de su remuneración por contribución al FONAVI solo en el mes de enero de 1993 tal como dispone el D.L 25981 en consecuencia, en observancia de los dispositivos legales citados precedentemente y del pronunciamiento de la corte suprema, ha sido detallada en el considerando cuarto de la presente resolución";

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma **auto aplicativa**, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto mediante **Resolución N° 07** (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, confirmada e integrada por **Resolución N° 11** (Sentencia de Vista) de fecha 05 de febrero del 2021 y cuyo requerimiento fue requerido mediante **Resolución N° 14** (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 28 de junio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 574-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de octubre del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



515

puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011 y modificado mediante Ordenanza Regional N° 01-2018-GR-APURIMAC/CR de fecha 06 de abril del 2018.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la **Resolución N° 07** (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020 recaída en el Exp. Judicial N° 00839-2019-0-0301-JR-CI-02., la cual **"FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **BERTHA VALENZUELA CÁCERES**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia **DECLARO** la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2019-GR-APURIMAC/CR, de fecha 26 de junio del 2019 y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 758-2019-DREA, de fecha 15 de mayo del 2019. Y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo a la demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado Incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho. Más los intereses legales. La misma que fue **INTEGRADA** en el extremo que: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25951 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, más el pago de los intereses legales (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER** en favor de la parte demandante, **BERTHA VALENZUELA CÁCERES**, el pago de los devengados del beneficio laboral denominado Incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho. Más los intereses legales los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25951 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco (...). Para cuyo efecto la Dirección Regional de Educación de Apurímac deberá practicar la liquidación correspondiente, en observancia a los procedimientos administrativos establecidos y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.**

**ARTICULO TERCERO: REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento por el numeral 45.2 del artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Secretaría General la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



**ARTICULO QUINTO: DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA.  
MPG/DRAJ  
JRFL/Abog

